



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01466-2015-PA/TC  
SANTA  
PESQUERA NIROCI SAC

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Pesquera Niroci SAC, representada por don Gustavo Ántero Silva Kuo-Ying, contra la resolución de fojas 96, de fecha 25 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01466-2015-PA/TC  
SANTA  
PESQUERA NIROCI SAC

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende que se declaren nulas la sentencia de vista de fecha 5 de noviembre de 2013 (Expediente 1091-2006), la cual, tras declarar fundada en parte su demanda sobre pago de beneficios sociales, le ordenó abonar de manera solidaria la cantidad de S/. 8009.63; así como la Resolución 47, de fecha 8 de enero de 2014. Allí se le ordenó cumplir con lo ejecutoriado.
5. Manifiesta que en dicho proceso se ha vulnerado su derecho al debido proceso por las razones siguientes: i) no se ha designado curador procesal conforme al artículo 108, inciso 2, del Código Procesal Civil; ii) no se ha considerado que el juez de primera instancia otorgó derechos laborales que no habían sido fijados como puntos controvertidos; iii) no se ha notificado válidamente todos los actos procesales; iv) se ha emitido una sentencia sobre la base de un informe pericial con información inexistente; y v) no es jurídicamente viable obligarla a pagar la suma total de lo ordenado, dado que la empresa Seguridad de Planta SRL se ha declarado en quiebra.
6. En el caso de autos, resulta evidente que la pretensión de la recurrente no es susceptible de ser conocida en un proceso constitucional, dado que los actos que se cuestionan deben ser verificados por el respectivo juzgado laboral, más aún cuando el pago ordenado en el proceso judicial constituye un asunto de mera legalidad ordinaria. Además, no se ha constatado en autos una arbitrariedad manifiesta por parte de los demandados y la cuestionada sentencia de vista (f. 2) ha sustentado cada uno de los cuestionamientos alegados. Siendo ello así, como lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01466-2015-PA/TC  
SANTA  
PESQUERA NIROCI SAC

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**